

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo y Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. P-46, apto. 2-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0029322-9 y 097-0004345-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la entrada de Maranatha, sector Bella Vista, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo y Ramón Enrique Ramos Núñez, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. centro comercial Robles, segunda planta, apto. 2-2, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00162 (c), dictada en fecha 26 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: El Primero: mediante acto No. 406/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JESUS CASTILLO POLANCO, a requerimiento de los señores GERARDO PENALO VÁSQUEZ y MERCEDES DOLORES ECHEVARRÍA CABRERA, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. YSABEL CRISTINA LUGO GUZMÁN, y El Segundo: Interpuesto mediante Acto No. 276/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, a requerimiento de la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su administrador el ING. JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS A. CABA*

*CRUZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00457/2013, de fecha siete (07) del mes de Junio del año dos mil trece (2013) , dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado. TERCERO: Compensa las costas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que a consecuencia de un alto voltaje en el tendido eléctrico exterior a su propiedad ocasionó un incendio que provocó la destrucción de la vivienda y los muebles de los hoy recurridos; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 00457/2013, de fecha 7 de junio de 2013, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a reparar los daños materiales derivados de su falta; **c)** no conformes con la decisión, Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 627-2014-00162 (c), ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en su memorial de defensa, aduciendo que el presente recurso de casación es inadmisibles porque fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1

día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 1372/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de los hoy recurridos, Gerardo Peñaló Vásquez y Mercedes Dolores Echavarría Cabrera, en la calle Juan Bosch (antigua John F. Kennedy) núm. 139, de la ciudad de Puerto Plata (oficina de la Lcda. Mary Francisco) lugar donde ha hecho elección de domicilio ad hoc Luis A. Caba Cruz, quien actúa en representación de Edenorte Dominicana, S. A., y una vez allí el Lcdo. Mario Brito, abogado de la oficina recibió personalmente el referido acto.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 21 de septiembre de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 22 de octubre de 2016, que por ser sábado pasaba al lunes que contábamos a 24 de octubre de 2016, pero este plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 1ero de noviembre de 2016. Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto el día 28 de octubre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca en su memorial de casación el siguiente medio: único: Desnaturalización de las pruebas, falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

En el desarrollo del único medio de casación, aduce la parte recurrente que la Corte a qua para condenar a Edenorte Dominicana, S. A. a la reparación de los daños y perjuicios se basó únicamente en la certificación firmada por el intendente del cuerpo de los Bomberos de Sosúa; en dicha certificación, se determina que el incendio se debió a un corto circuito en las redes de la misma propietaria; asimismo, se pone de manifiesto que en ninguna parte de la referida certificación se habla de “alto voltaje”, por lo que no entendemos cómo la Corte da por establecido hechos falsos como verdaderos, como lo es que las causas del incendio se debió a un alto voltaje, en consecuencia el tribunal de fondo incurre en desnaturalización de las pruebas y una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado del medio ponderado, argumentando -en síntesis- que no existe una mala aplicación del artículo 1384, que, muy por el contrario, tanto el juez de primer grado como los jueces de segundo grado, realizaron una justa aplicación del derecho, es decir, los motivos en lo que el tribunal funda su fallo, estos se encuentran plenamente justificados en la propia sentencia.

La alzada fundamentó su decisión argumentando que “de acuerdo a la certificación del cuerpo de bomberos y testimonio indicados, si bien el siniestro tuvo lugar dentro de las instalaciones de la vivienda de la demandante, este se originó por un cortocircuito de los alambres que van desde el contador, que es propiedad de EDENORTE, a la vivienda propiedad de la demandante, le es suministrado el servicio de energía eléctrica por el demandante en su calidad de prestador de servicios eléctricos en el país, por lo que EDENORTE es el guardián, porque el fluido eléctrico está bajo la guarda y vigilancia de esa prestadora de energía eléctrica”; de igual forma, el tribunal de segundo grado sostiene que “las prueba aportadas por el demandante, como ha sido la certificación del Cuerpo de bomberos del municipio de Sosúa con calidad para comprobar las causas del siniestro, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte puede comprobar, que el siniestro se produjo por un alto Voltaje”.

Resulta oportuno resaltar que conforme a la certificación emitida en fecha 8 de septiembre de 2010,

por el Cuerpo de Bomberos municipal de Sosúa, ponderada por la corte a qua, establece que el incendio que ocasionó el siniestro se originó debido a un corto circuito eléctrico en una red de la misma propiedad donde era propietaria la señora Mercedes Dolores Echavarría Cabrera; de igual forma, consta en la sentencia impugnada, la declaración de Sanahel Velázquez, encargado del Departamento de Fuego del Cuartel de Bomberos de Sosua, quien afirma que el corto circuito se originó por un sobrecalentamiento de los alambres que van desde el contador a la vivienda propiedad de la demandante.

Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dice que: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento”.

En relación a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Por su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

En ese tenor, resulta oportuno señalar que la alzada no le otorgó a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos su verdadero sentido y alcance al establecer que el siniestro se produjo por un alto voltaje, así como también determinó que los alambres que van desde el contador hacia la vivienda propiedad eran responsabilidad de Edenorte; que tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio de Sanahel Velázquez evidenciaron que el corto circuito se produjo a partir del contador o punto de entrega, lo que implica que, Edenorte no era responsable de los daños causados por el siniestro, salvo que se probara que fue producto de un alto voltaje o cualquier otra irregularidad del fluido eléctrico imputable a la distribuidora, lo que no ocurrió en la especie. En tal sentido, se comprueba que la alzada ha incurrido en desnaturalización de dicha certificación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00162 (c), dictada en fecha 26 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.